

hallan surtidas (2). Y á sus criados el embarazar á los Ministros de Justicia el ejercicio de ella hasta las puertas de las Casas de dichos Embaxadores sus Amos , è impedir que por delante pasen con las varas levantadas (3). No obstante con los referidos criados no se practica diligencia Judicial alguna , que no sea dando cuenta primero al Señor Presidente del Consejo , y por su Excelencia à S. M. conforme á la Resolucion del Señor Carlos II. de 20. de Junio de 1692. (4). Por cuya Real Persona tambien se mandò , que la Sala zelase sobre que los Embaxadores y Ministros Estrangeros no permitiesen à sus criados tener tratos públicos , ni comercios (5).

132. La inmunidad concedida á las Casas de los Emba-

xadores de Potencias Estrangeras solo es de puertas adentro (6). Y las prerrogativas que gozan para no ser apremiados en Juicio por deudas durante su Ministerio, son, y se entienden quando los Contratos anteriores à su Legacia ó Embaxada dieron accion, y derecho á los Acreedores, que por el tiempo de ella se suspenden : pero no por las deudas que huvieren particularmente contraído durante el ejercicio de su público Ministerio , segun lo declaró el Señor Phelipe V. en Real Decreto de 15. de Junio de 1737. *porque de atender (dice S.M.) en este caso al Privilegio de su carácter fuera contra Justicia, y razon natural, y conviene que à la sombra de la Esencion no sea engañado ningun Tercero (7).*

## TITULO IX.

## DEL CORREO MAYOR.

§. I. *De las Leyes Recopiladas.*

133. **P**OR el Señor Emperador Carlos V. se ordenò , que el Correo Mayor de S. M. no llevase derechos de los que se despachaban fuera de la Corte (1). Y que sobre el Diezmo que á los menores pedia , se hiciera Justicia en el Pleyto que sobre ello pendia en el Consejo (2).

§. II. *De los Autos Acordados.*

134. **P**ueden los Correos , y Conductores de Balijas en los viajes llevar, y traer consigo armas prohibidas para defenderse de los insultos que los Ladrones pueden hacerles (1).

Conforme al Real Decreto del Señor Phelipe V. de 2. de Enero de 1729.

§. III. *De las Resoluciones posteriores.*

135. **L**A Real Resolucion del Señor Phelipe V. de 2. de Enero de 1729. de que se compone el unico Auto Acordado de este Titulo , se declaró por otra de la Magestad de nuestro Soberano el Señor Carlos III. de 23. de Junio de 1760. diciendo, que el uso de las dichas Armas cortas de fuego concedido á los Conductores de Balijas del Correo, es , y se entiende en los casos , tiempos , y ocasiones de actual servicio para su defensa : Y que quando fuera de él se les encontrase con

con ellas por la Justicia Ordinaria, debe ésta entregarlos al Juez, y Fuero de la Renta de Correos.

136. Por Real Determinacion de S. M. de 27. de Enero de 1762. comunicada por el Excelentísimo Señor Don Ricardo Wal al Ilustrísimo Señor Gobernador del Consejo, Obispo de Cartagena con la misma fecha, se declaró, que su Real Persona, confirmando las Esenciones de las Ordenanzas de Correos, havia venido en que à cada un Maestro de Postas del Reyno se le exceptúen del Alojamiento, Quintas, Levas, y demás cargas, à que no deban concurrir dos Postillones, los

quales tengan à lo menos diez y ocho años cumplidos; queriendo igualmente S. M. que los Maestros de Postas tengan la obligacion de presentar al Ayuntamiento de su respectiva Jurisdiccion el Nombroamiento de los dos Postillones de que se sirven, ò pretenden servirse, para que á estos, y no á otros, se les guarden, como se debe, las esenciones que les competen, y que quando despidan alguno, avisen el que nombraren en su lugar; bien entendido, que si esta mutacion fuere durante las Levas, ò quince días antes de publicarse, no goce de las Esenciones el nuevamente nombrado.



## TITULO X.

DE LAS GUIAS LIEVAS DE HOMBRES,  
y de Bestias, y Carretas.

§. I. De las Leyes Recopiladas.

137. Quando la Corte no tenia asiento fijo, en aquellos Lugares donde se hallaba, tocaba à la Justicia Ordinaria hacer los Repartimientos de Bagages, Acemilas, y Guias necesarias para la mudanza, ò traslacion à otros, y la tasacion para su pago, computando ocho leguas al día de andadura, y dos tercios de lo que en cada uno se ajustára para la vuelta (1). Solo se daban à las Personas Reales, y gente de su Real Servicio (2). A este fin se hacian las nóminas por el Mayordomo Mayor de S. M. juntamente con el Consejo (3). Y poste-

Martinez, Tom. VII,

riormente con sola Provision de este para todo quanto era menester, atendida la distancia, y equipage que se havia de llevar (4). Tambien se daban para las Guardias de la Real Persona (5). Para los Señores del Consejo Real, y sus Oficiales: Para el de Estado, y Guerra, Contadores Mayores, Secretarios de Estado, Consejo de Indias, Inquisicion, y Ordenes, y todos los Dependientes de sus Oficinas (6). Pero siempre precediendo la Provision, y nómina del Real Consejo (7).

138. Por las Mulas de Alquiler en cada un día se pagaban dos reales à razon de ocho leguas en jornada, y al Mozo por cada tres Mulas quatro reales comiendo

de ellos (4). Y para las Sillas, Coches, Litéras, Carros, Acemilas, y portes, se hizo tasa conforme à la equidad que aquellos tiempos permitian (9).

§. II. De los Autos Acordados.

139. EN el Reynado del Señor Carlos II. se formó otro Arancel de Portes, Sillas, Litéras, Acemilas, Coches, Carros, y Mulas de Alquiler; y se aumentó el de estas à tres reales diarios, y el sustento de dos celemines de cebada caminando, y celemin y me-

dio en cada un dia de descanso (1).

140. Los bagages para Militares siendo para montar Cavallerias mayores, han de pagar real y medio de vellon por legua: siendo menores un real: siendo cavalleria mayor para carga, real y medio por legua, y no han de llevar mas de diez arrobas: siendo menor un real por legua; y no ha de llevar mas de seis arrobas. Y estas pagas se entienden por ida y buelta, sin que los Bagageros puedan pretender ni por su persona otra cosa (2).



TITULO XI.

DE LAS IMPOSICIONES, TRIBUTOS, Portazgos, y Estancos.

§. I. De las Leyes Recopiladas.

141. SIN tener Real Privilegio manda la Ley, que ninguna persona pueda cobrar Peage, Portazgo, Roda, Pontazgo, Imposicion, Montazgo, ni Castilleria por el paso de Personas, Cargas, Bestias, Carretas, Ganados, Mercaderias, ni Maderas por agua, ni por tierra en termino propio; pena de perderlo, y de quedar del Rey; y si en ageno de el siete tantos de lo cobrado, y dos años de destierro del Reyno (1). Ni acrecentar los que desde lo antiguo estèn concedidos con ningun pretexto (2). Ni imponerlos de nuevo en Heredamientos, Casas, ni Pos-

siones (3). Ni cobrar los que por Privilegio concedió el Señor Rey Don Enrique IV. desde 15. de Septiembre de 1464. en adelante, como revocados por los Señores Reyes Catholicos en la Ley de Madrigal año de 1476. (4).

142. Los Ganados que huyendo en tiempo de Guerras por miedo, pasaren por parages en que hay Portazgos, ó semejantes imposiciones, van libres, y no les deben ser cobradas, guardando Panes, Viñas, y Dehesas dehesadas (5).

143. Por el Rey D. Pedro en el año de 1368. y por el Rey D. Juan el II. en el de 1425. se mandaron guardar à las Villas, Ciudades, y Lugares los privilegios que tuvieran

364 Res. y Exp. del Lib. VI. de la Rec.

para no pagar Portazgos, ni otros tributos por donde pasaren los Vecinos de ellas, y que las Justicias en su Jurisdiccion los haga cumplir (6). Ciudades, Villas, ni Fortalezas del Reyno de Granada, á las personas y ganados que pasaren por ellas, ó sus terminos (11).

144. De Cavallos, Armas, Acemilas, Monedas, y Ropas de vestir no se debe pagar Portazgo; ni los que pasan sin pagar por no haver quien lo cobre, incurren en pena alguna (7). Y los que los Reyes concedieren, se entienden para cobrar lo mismo que á sus Magestades se contribuía antes que hicieran la concesion, aunque el Privilegio diga otra cosa (8).

145. Pueden los Pueblos hacer puentes sobre los Rios, pero sin imposicion ni tributo (9). Las Barcas que los tengan han de cobrar conforme al Arancel, que han de tener en lugar público donde los Traginantes le vean; pero de los Ganados que pasaren por los Vados, no pueden llevar cosa alguna (10).

146. Tampoco se llevan Portazgos, ni otros derechos, ni Almojarifazgos, por las

147. En Pragmatica del Señor Emperador Carlos V. promulgada el año de 1532. se prohibió absolutamente el poner Estancos, y vedamientos de qualesquier genero de mantenimientos en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos; mandando que cada uno compre donde quisiere libremente los que huviere menester (12). Por el mismo Soberano se mandaron executar las Sentencias de los Jueces de Imposiciones de Estancos, así en los quitados, como en los suspendidos (13). Por el Señor Don Enrique II. que por pasar Pan, ó Vino de unos Lugares á otros no se lleve cosa alguna de nuevo, y se guarde de la costumbre (14).

148. Los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabél revocaron la Merced, y Estanco que por el

Tit. XII. de los Yantares. 365

el Señor Enrique IV. se hizo, para que los Cueros de los Ganados de ciertos Obispos no se pudieran vender sino es en un solo Lugar, y por ciertas personas: y establecieron Ley para que en lo sucesivo no se concedieran tales Mercedes (15). Sobre este Titulo no hay Acordados en la Recopilacion.

§. II. De las Resoluciones posteriores.

149. EL Servicio de Montazgo que

pertenecia á S. M. en todos los Puertos donde se acostumbraba pagarlo como Ramo de la Real Hacienda, le suspendió el Señor Don Fernando VI. por quatro años, en Decreto de 16. de Diciembre de 1748. y le restringió para siempre, estableciendo por equivalente el derecho de la Extraccion de Lanas del Reyno, en Real Cedula de 7. de Junio de 1758.

TITULO XII.

DE LOS YANTARES.

§. Unico. De las Leyes Recopiladas.

150. Q Ualesquier Lugar por donde el Rey pasa, conforme á la Ley del Señor Rey Don Alonso del año de 1363. está obligado á pagar para el yantar, ó gasto de

comida de su Real Persona; un mil y doscientos maravedis, ó menos si la Ciudad, Villa, ó Lugar en que acaezca tiene privilegio para no pagar tanto (1). Por la Magestad del Señor Rey Don Juan el II. se declaró, que se entiende de aquella Ciudad, Villa, ó Lugar donde hi-

hiciera noche, llegando, ó Villas, ni Lugares de la Copasando de cien Vecinos: rona Real (3). Ni los Meri-  
Siendo de menos hasta trein- nos en sus tiempos podian ea-  
ta, al respecto de lo que im- lo Abadengo tomarlos mas  
portare; y teniendo de trein- que una vez al año, y en-  
ta abaxo, que no se paga tonces solamente en el Mo-  
cosa alguna (2). nasterio Mayor del Prioraz-

151. A ningunos Caba- go, ó Abadiado (4). Sobre  
llos, ni Ricos-hombres, ni lo qual no hay Autos Reco-  
Poderosos les es permitido pilados.  
tomar Yantares en Ciudades,

## TITULO XIII.

DE LOS THESOROS, Y MINEROS  
de oro, ó plata, ú otro qualquier metal, y  
Pozos de Sal, y Bienes mostrencos,  
y hallados.

§. I. De las Leyes Recopi-  
ladas.

152. **P**Reviene la Ley  
Real recopilada,  
posterior á la de Partida ci-  
tada en el Tom. I. cap. 2.  
num. 37. que el que supiere  
donde hay Tesoro, ú otros  
bienes pertenecientes á S. M.  
lo debe hacer saber á la Jus-

ticia del Pueblo en cuyo ter-  
mino estuviere por ante Es-  
cribano público, y ésta jus-  
tificarlo, y de lo que segun  
su pesquisa averiguase dar  
cuenta á la Real Persona en  
forma fee faciente, para que  
provea lo que convenga: y  
que siendo cierto se le grati-  
fique al Inventor, ó dé en  
galardon la quarta parte de  
lo

lo que se encontrare (1). Y Señorío, Abadiado, Conce-  
no obstante, que todas las giles, Valdíos, Heredamien-  
Minas de Oro, Plata, Azo- tos de Universidad, Comu-  
gues, Estaños, y de qual- nidad, ó de personas parti-  
quiera otros metales, y las culares, todas son del Real  
de Sal de Piedra, y de Aguas, Patrimonio, y como tales  
y Pozos de Sal son del Rey incorporadas á la Real Corona,  
(2): Permite S. M. á qua- sin embargo de quales-  
lesquiera persona en sus he- quier Mercedes que de lo  
redades, ó en otras no ha- antiguo estuvieren hechas,  
ciendo perjuicio, y con li- por hallarse revocadas en la  
cencia de los Dueños, el Ley Real del Señor Don Fe-  
que puedan cavar, y buscar lippe II. de 10. de Enero de  
las dichas Minas, y las de 1559. (4). En la misma se  
Piedras, ó Pedrera de las declara la forma de beneficiar  
muchas que hay en España las Minas, y en Pragmatica  
cristalinas de todos colores: del mismo Monarca de 18.  
y que de aquello que se ha- de Marzo de 1563. se esta-  
lle se satisfaga en primer lu- blecen las Ordenanzas para  
gar la costa que huviere te- su direccion, y la del expre-  
nido en cavar hasta sacarlo; sado beneficio de Minas (5).  
y lo que queda pagada la 153. Todas las cosas que  
costa se divida en tres partes, en qualquier manera fueren  
la una para el que lo encon- halladas desamparadas, ó sin  
tró, y las otras dos para dueño, se llaman Mostren-  
S. M. (3). Pero siempre en las cas: como tales deben entre-  
verdadera inteligencia de que garse á las Justicias de la  
todas las Minas de Oro, Pla- Jurisdiccion en que se halla-  
ta, y Azogue que existie- ren, baxo de cuya autoridad  
ren en estos Reynos en qua- deben ser guardadas por un  
lesquier partes, y Lugares año, y si en él no parece  
que se hallen Realengos, de dueño, se aplican á la Real  
Ca-

Camara como que privativamente le pertenecen (6).

154. Por otras Leyes posteriores se declaró, que en poder de quien la Justicia diputara debia permanecer la cosa mostrenca un año, y dos meses; y que en cada uno se pregonase una vez por si salia dueño (7). Que si algunos Ganados fueren hallados en el campo sin Pastor, qualquiera que los encuentre los tenga de manifesto sesenta días, y haga pregonarlos en los Mercados acostumbrados; y saliendo dueño se le entregue, pagando la costa que huviere hecho (8). Pero lo que sobre todo se halla recientemente ordenado, y establecido por Real Cedula de 9. de Octubre de 1766. queda expuesto en este Tomo al §. 3. tit. 4. lib. 5. de la Recop.

155. En Real Cedula de 22. de Agosto de 1584. se dió otra forma de beneficiar las Minas de Oro, Plata, Azogue, y demás Metales, con mayores beneficios de los

antes concedidos á los Descubridores, y nuevas Ordenanzas (9). Y por la de 18. de Agosto de 1607. se hicieron mayores gracias á los dichos Descubridores y Beneficiadores, cediendoles S. M. por espacio de 20. años mucha parte de lo que por sus Reales derechos le pertenecia (10). Sobre este Título no hay Autos Recopilados.

§. II. De las Resoluciones posteriores.

156. **A** Consulta de la Junta General de Comercio, Moneda, y Minas, se expidió la Real Cedula de S. M. de 6. de Octubre de 1771. concediendo á Don Antonio de Aguirre, Don Juan de Villanueva Pico, y Compañia del Comercio de Sevilla y Cadiz, la facultad y permiso Real para beneficiar la Mina de Carbon de Piedra muy abundante, y de buena calidad, que se halla en Villanueva del Rio á seis le-

guas de Sevilla, y una de Guadalquivir, con la franquicia que han de gozar por tiempo de ocho años de todos los Derechos y Tributos que se pagan, tanto por la Extraccion de los Puertos, como por la Introduccion en las Ciudades, Villas y Pueblos: En la misma se declara, que el que extraxeren para fuera del Reyno, solo pague los derechos tocantes á Rentas Generales, entendiendose que todo el Carbon en las primeras ventas que se hagan de cuenta de la Real Compañia en la Fabrica, y todos sus Almacenes sitos en qualquiera Ciudad, Villa, ó Lugar, ha de ser libre de Alcavala por el propio tiempo de ocho años: Que no se impida, ni detenga por ningunos Jueces, ni Administradores, los transportes, ni utensilios que se hagan para el uso de la Mina, ó Minas, ni se les cargue nuevo derecho, ni suba el precio á ningún comestible, ó licor que

sea destinado á ellas: Que las cantidades de Polvora, y Azufre que necesiten para las operaciones de la expresada Mina ó Minas, y la Sal precisa para todos los Operarios, se les ha de franquear por los mismos ocho años en la Ciudad de Sevilla, en virtud de Certificacion del Juez Conservador que se nombrase de lo que sea necesario, al coste y costas que tuviere á la Real Hacienda: Y asimismo se les concedió entre otras cosas el uso y aprovechamiento de la referida Mina de Carbon con arreglo á las Leyes y Ordenanzas de Minas, sin mas diferencia que la de no estar sujetos al Derecho de Quinto, Diezmo, Treintena, ni otro de los que se acostumbran exigir por la Real Hacienda en las Minas de Metales: Y con la calidad de que á ninguna otra persona se le permitirá la labor de otra Mina de la misma especie en el Reyno de Sevilla, durante el tiempo de los referidos ocho años;

370 Res. y Exp. del Lib. VI. de la Rec.  
segun mas por menor se explica en la referida Cedula, y en el Real Decreto que para su observancia se expidiò en 17. del mismo mes de Octubre, y año de 1771.

## TITULO XIV.

### DE LOS PECHOS, Y SERVICIOS, Esentos, y Escusados de ellos.

§. I. *De las Leyes Recopiladas.*

157. **L**OS Frayles, y Sorores de la Tercera Regla del Señor San Francisco pagan Pechos Reales y Concejales, segun, y como antes de tomar la Regla contribuían, y pechaban (1). Y los Bachilleres en Cánones, ò Leyes del modo que si no lo fueran (2).

158. Los Repartimientos de los Pechos, y Servicios que al presente se executan en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, son conformes á la mente de las Leyes 2. y 3. de este Titulo, á la Instruccion

del año de 1725. y á la Ordenanza del año de 1749. de que se trata en el Tom. 3. cap. 2. num. 47. al 77.

159. En el Reynado del Señor Emperador Carlos V. se cobraba la Contribucion, ò Pechos Reales por los Receptores que desde la Cabeza de Partido se embiaban, dando aviso antes para que á los plazos correspondientes estuvieran prevenidos (5).

Pasado el plazo se les executaba no pagando (6). Eran abonados los Executores (7). En cada Cabeza de Provincia les señalaban una Casa para poner las prendas, y una Dehesa para los Ganados de los Deudores morosos por lo que

Tit. XIV. de los Pechos, &c. 371  
que debían (8). Los Lugares que gozaban esencion, ó privilegio de no contribuir, la debían manifestar dentro de cien dias de notificado el pago de lo que les estuviera repartido (9). Los Vecinos moradores de un Pueblo, al tiempo de la primera paga del servicio aunque se mudaran á otro, pagaban en aquel el año por entero (10). La misma regla se guardaba en los Lugares de Señorío, en los quales no podia repartirse mas de lo que por la Receptoría les estaba señalado (11). No era permitido echar Sisas, ni hacer en Pueblo alguno mas que el reparto del servicio (12). El Receptor hacia juramento de no pedir, ni demandar mas de lo que en su Receptoría era contenido (13).  
160. Los bienes de los Hidalgos, y los que estos compraban, siempre fueron libres y esentos de Pechos, no obstante la Pragmatica de Zamora promulgada el año de 1433. por la que se mandaba, que qualquiera persona que comprase bienes de Pecheros, pechase por ellos (14).  
161. Los Oficiales de la Casa del Rey que gozaban renta, y no vivian ni servian sus oficios, pechaban y pagaban los Pechos Reales y Concejales (15). Eran esentos de pechar 24. Escuderos de á pie: sesenta Ballesteros: veinte y quatro Monteros de á cavallo: quatro de la Ventura; y quatro mozos de Alanos: los demás aunque gozaran los mismos titulos, siendo fuera del numero de estos, no gozaban esencion de Pechos (16).  
162. En Andalucia ordena la Ley, que del mismo modo que alli pechan los Caballeros Hijos-dalgo por el bien comun y defensa de la tierra, pechasen como debían pechar los Oficiales del Rey que viven alli, y tienen racion, porque no sería razon tuvieran mayor prerrogativa, que los Ricos Hombrés y Caballeros que sin  
Aaa 2 per-